



BOLETÍN TRIBUTARIO - 026/14

DOCTRINA DIAN (II)

1. REITERA QUE CUANDO SE INCLUYEN DEDUCCIONES O COSTOS INEXISTENTES, TALES COMO FACTURAS QUE NO CUMPLEN CON LA FORMALIDAD O EVIDENCIA JURÍDICA DEL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO DE LA OPERACIÓN COMO ADQUIRENTE DEL BIEN O SERVICIO CORRESPONDIENTE, ES UN HECHO SANCIONABLE CON INEXACTITUD, TAL Y COMO LO HA SEÑALADO EL CONSEJO DE ESTADO EN REITERADA JURISPRUDENCIA¹. (Concepto 079365 del 11 de diciembre de 2013).

2. HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA - FIDUCIA MERCANTIL

Ante una consulta en el sentido de si los bienes adquiridos por un patrimonio autónomo constituido por una persona jurídica que posteriormente es declarada en liquidación judicial obligatoria, al ser entregados para que formen parte de la masa de la liquidación, en cumplimiento de orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, generan el impuesto sobre las ventas y deben ser facturados; la DIAN da respuesta recalcando:

“En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el inciso 4o del artículo 102 del Estatuto Tributario, la sociedad fiduciaria con cargo a los recursos del fideicomiso cumplirá con las obligaciones formales del patrimonio autónomo que ostente la calidad de responsable del IVA, para lo cual deberá generar, liquidar, facturar, cobrar y pagar el IVA que se causa por dicha operación, el cual será sufragado por el sujeto pasivo económico del tributo que es el fideicomitente (Sociedad en liquidación), a través de su liquidador, quien es el receptor de los bienes restituidos para que como se dijo, formen parte de la masa concursal.

Lo anterior sin perjuicio del IVA que se genere con la adjudicación de bienes muebles gravados, de acuerdo al acto de adjudicación correspondiente, siendo responsable de generar, facturar, cobrar y declarar el tributo, el liquidador de la

¹ Sentencias: 18395 del 3 de julio de 2013, 17286 de marzo 22 de 2011, 17306 de mayo 5 de 2011, 17286 de marzo 22 de 2011



sociedad respectiva, siempre que esta tenga la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas.

Por su parte, frente a dicha operación, el sujeto pasivo económico, es el beneficiario de la adjudicación". (Concepto 077002 del 29 de noviembre de 2013).

3. **SOLAMENTE SE CONSIDERA PRODUCTOR DEL SECTOR PISCÍCOLA, POR ENDE, RESPONSABLE CON DERECHO A DEVOLUCIÓN DEL IVA PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS QUE CONSTITUYEN COSTO O GASTO PARA PRODUCIRLOS Y COMERCIALIZARLOS, EL PESCADOR Y/O CULTIVADOR PISCÍCOLA QUE COMERCIALICE PESCADOS Y CARNES DE PESCADO CALIFICADAS COMO EXENTAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, PARA ESTE CASO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1949 DE 2003. (Concepto 077395 del 3 de diciembre de 2013).**
4. **CONFIRMA QUE EN MATERIA DE PAGOS LABORALES ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, LA TOTALIDAD DE LOS PAGOS PROVENIENTES DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA, SALVO LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ARTÍCULO 206 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 077394 del 3 de diciembre de 2013).**
5. **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS**

El consultante pregunta cuáles son los factores que deben tenerse en cuenta para solicitar la indemnización por los daños causados, cuando se trate del delito de contrabando de hidrocarburos o productos derivados del petróleo (gasolina, ACPM). La DIAN responde precisando:

"En consideración a lo analizado, en la determinación del monto de los daños materiales causados o de los perjuicios provenientes de la conducta punible descrita como contrabando de combustibles y/o delitos conexos, se colige que es primordialmente indispensable, además de la argumentación jurídica amparada por lo previsto en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución y las demás normas reglamentarias, demostrar el daño o perjuicio causado al Estado, puesto



que en caso de no contar con las suficientes pruebas del daño causado al Estado, no habrá lugar a promover el incidente de reconocimiento del pago por los daños ocasionados.

Si eventualmente, se demuestra el daño material causado por la conducta atípica generada, podrá tasarse la indemnización, para cada caso en particular, incluyendo el concepto y monto que se hayan establecido, pudiendo incluir los valores de arancel, impuestos e intereses moratorios, siempre y cuando, en desarrollo del proceso aduanero no se haya efectuado la liquidación y cobro correspondiente de los tributos a que hubiere lugar y que la entidad no haya dispuesto del combustible para su comercialización, uso o donación". (Concepto 077318 del 2 de diciembre de 2013).

6. LA ENTRADA O SALIDA DE DINERO O BILLETES DE BANCO EN LAS CUANTÍAS SEÑALADAS EN EL RÉGIMEN CAMBIARIO SOLO PODRÁN EFECTUARSE POR MEDIO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VALORES AUTORIZADAS

Subrayó la DIAN:

"Se constituye en una transgresión al régimen cambiario y por ende le aplica las sanciones y procedimientos del Decreto número 2245 de 2011, el ocultar o transporte de manera irregular dinero o billetes de banco y procede la retención por considerarse que se trata de divisas entregándose en custodia al Banco de la República o la entidad bancaria que preste el servicio de cajillas de seguridad, y estas divisas se mantendrán depositadas hasta la terminación de la investigación cambiaria". (Concepto 077300 del 2 de diciembre de 2013).

7. RECUERDA QUE TODA NUEVA PEQUEÑA EMPRESA CREADA EN EL AÑO 2011, QUE NO HAYA CUMPLIDO DENTRO DE LAS FECHAS SEÑALADAS LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO NÚMERO 4910 DE 2011, NO PODRÁ ACCEDER AL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

NOTA: confirma la doctrina contenida en el Concepto número 059038 de septiembre 12 de 2013. (Concepto 077951 del 4 de diciembre de 2013).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

13 de febrero de 2014

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co